



**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

Callao, 17 de noviembre de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 762-2022-R.- CALLAO, 17 DE NOVIEMBRE DE 2022.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 245-2022-TH-VIRTUAL/UNAC (Expediente N° 2013269) de fecha 13 de setiembre del 2022, por el cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 029-2022-TH/UNAC sobre Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente WALTER FLORES VEGA, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la Universidad Nacional del Callao.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8°, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable;

Que, los Arts. 119 y 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, modificado mediante Resolución N° 042-2021-CU del 04 de marzo de 2021, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, los Arts. 4°, 15° y 16° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario señalado, establecen que: *“El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolucón o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción. El Tribunal de Honor Universitario, en el desarrollo de su labor, debe tener presente los siguientes Principios: a) Principio de Legalidad: Por cuanto el Tribunal de Honor podrá proponer las sanciones disciplinarias que se encuentran tipificadas y señaladas en las normas pertinentes y en el Código de Ética de la Universidad Nacional del Callao; sin perjuicio de su connotación Civil y/o Penal. b) Principio de Debido Procedimiento: Porque en el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión. c) Principio Razonabilidad: Porque la propuesta sancionatoria debe adoptarse dentro de los límites de*



**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

*la facultad atribuida, debiendo tenerse en consideración criterios tales como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la falta, entre otras consideraciones objetivamente establecidas. d) Principio de Imparcialidad: Dado que las actuaciones del Tribunal de Honor deben hacerse sin distinción alguna entre las partes intervinientes, otorgándosele tutelas en forma igualitaria, decidiéndose teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico vigente. e) Concurso de Faltas: Cuando se incurre en más de una falta mediante una misma conducta, se aplicará la sanción prevista para la falta más grave. f) Principio de Irretroactividad: Porque deben ser aplicables las sanciones y/o medidas disciplinarias vigentes en el momento de incurrir en una falta sancionable, salvo que las posteriores le sean más favorables. g) Principio de Imputación: Porque la responsabilidad debe recaer en quien realiza intencional o imprudentemente la conducta activa u omisiva constituida de falta sancionable. La omisión solo es atribuida cuando se haya tenido el deber de evitar o denunciar la falta. h) Principio de Proporcionalidad: Las sanciones que proponga el Tribunal de Honor deben siempre ser proporcionales a la falta cometida y las circunstancias que rodean los hechos.”; “El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio” y “El Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos. La Resolución Rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnabile; no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10 y 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Los recursos impugnatorios, así como la nulidad deducida conforme a los citados artículos, podrán hacerse valer dentro del PAD como medio de defensa contra las resoluciones que den por concluido el procedimiento”;*

Que, en el presente caso, el decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática mediante Oficio N° 413-2022-D-FCNM de fecha 06 de julio del 2022, informa sobre la solicitud presentada por el Tercio Estudiantil de esta unidad académica, pidiendo la destitución del profesor Walter Flores Vega, por reiterativas transgresiones al Estatuto y Reglamento de la Universidad;

Que, en efecto, mediante documento firmado por los estudiantes de la asignatura de Electromagnetismo I y ratificado por escrito por los representantes del tercio estudiantil, han presentado una denuncia contra el mencionado docente debido a sus inasistencias reiteradas a clases, adjuntando detalladamente las inasistencias respectivas, cuyo resumen es que desde el inicio del semestre académico 2022-A el 04 de abril del 2022 a la fecha de la denuncia 30 de junio del 2022, de 26 sesiones a clases faltó en 14, que representa a esa fecha el 54% de inasistencia a clases, cuyo detalle se consigna en este expediente; asimismo, se señala que aparte de faltar a clases injustificadamente, no usa diapositivas en power point preparadas por su persona, usa fotos de sus manuscritos escritos a mano que es ilegible para ser leído por pantalla, no demuestra dominio en el curso, no sube sus grabaciones de clases al sistema SGA y que viene repitiendo esta conducta en ciclos anteriores, material de enseñanza desordenado, que esta conducta es reiterativa porque ya los estudiantes en los años 2020 y 2021 lo habían denunciado por faltar a clases, falta de preparación de PPT y dominio de clases, entre otras;

Que, asimismo, mediante Oficio N° 421-2022-D-FCNM del 06 de julio del 2022, el decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, ante solicitud del director de la Escuela Profesional de Física y por requerimiento de los estudiantes, consulta sobre la procedencia de separar preventivamente de sus funciones al mencionado docente de la asignatura de Electromagnetismo I, y se designe a otro docente, por estar perjudicándolos en su formación académica;

Que, corrido el trámite de este expediente, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 029-2022-TH/UNAC del 12 de septiembre del 2022;





Universidad Nacional del Callao  
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

### “AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

por el cual acuerdan RECOMENDAR a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao la APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el docente WALTER FLORES VEGA, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la Universidad Nacional del Callao, informando que *“respecto a la evaluación de los hechos y de los documentos que forman parte del presente expediente administrativo, este Colegiado considera que existen elementos suficientes para dar inicio a una investigación dentro de un procedimiento administrativo disciplinario contra el docente Walter Flores Vega quien habría incurrido en inconductas que contravienen su función como docente universitario (...) en relación de que si corresponde la separación preventiva del docente Walter Flores Vega por las inconductas en que habría incurrido, se tiene que al tratarse de una denuncia administrativa que versa sobre el incumplimiento de sus deberes de función como docente (reiteradas faltas y el no avance de la programación académica); no se encuentra configurada dentro de ellos supuestos de una separación preventiva conforme lo estipula el artículo 262° del Estatuto de la UNAC”;*

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1134-2022-OAJ de fecha 24 de octubre del 2022, en relación a la recomendación de instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario a seguirse contra el docente WALTER FLORES VEGA; evaluados los actuados y de conformidad a lo establecido en los Arts. 89° y 75° de la Ley Universitaria N° 30220; los Arts. 262° y 265° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; igualmente a los Arts. 2°, 13° y 15° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios; informa que *“en virtud de la autonomía del Tribunal de Honor Universitario para determinar la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario contra el personal docente de la Universidad Nacional del Callao, así como que este órgano de asesoramiento no se encuentra constituido como una autoridad en el proceso administrativo disciplinario, se cumple con hacer de conocimiento del Despacho Rectoral que no existe impedimento legal para continuar con la secuela del procedimiento para instaurar PAD al docente Walter Flores Vega según lo indicado en el pronunciamiento del Tribunal de Honor Universitario contenido en el Informe N° 029-2022-TH/UNAC, de fecha 12 de setiembre de 2022.”;* en tal sentido, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que procede recomendar al Despacho Rectoral *“INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, mediante el acto resolutivo correspondiente, contra el docente Walter Flores Vega adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la UNAC por los presuntos hechos de incumplimiento a sus deberes como docente universitario, de acuerdo a lo mencionado en el Informe N° 029-2022-TH/UNAC, de fecha 12 de setiembre de 2022, del Tribunal de Honor Universitario, remitido mediante el Oficio N° 245-2022-TH/UNAC, de fecha 13 de setiembre de 2022”;*

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 029-2022-TH/UNAC del 12 de setiembre del 2022; al Informe Legal N° 1134-2022-OAJ de fecha 24 de octubre del 2022; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 119° y 121° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**



Universidad Nacional del Callao  
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

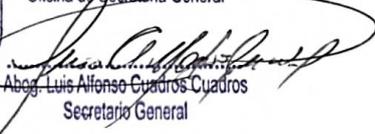
- 1° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente Dr. **WALTER FLORES VEGA** adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la Universidad Nacional del Callao; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución; proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° **DISPONER** que el Tribunal de Honor Universitario remita al docente investigado antes mencionado, por medio de su correo electrónicos institucional y/o correos electrónicos proporcionados en su legajo personal en la Unidad de Evaluación, Control y Escalafón a cargo de la Oficina de Recursos Humanos, el pliego de cargos correspondiente, a quién se le considerará debidamente notificado.
- 3° **ESTABLECER** que el docente investigado en mención presente sus respectivos descargos sustentados ante el Tribunal de Honor Universitario vía correo electrónico institucional a: tribunal.honor@unac.edu.pe, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del segundo día de la notificación del pliego de cargos correspondiente, caso contrario, dicho Tribunal continuará con el procedimiento administrativo incoado.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades THU, OAJ, OCI, DIGA, ORH  
cc. , URBS, UECE, ORAA, gremios docentes, R.E. e interesado.